



RECOMENDACIÓN 28/1991

Datos Confidenciales	Área	Fecha de clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, AUTORIDADES RESPONSABLES</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio de 2023, 8 agosto 2023</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-4</p>



RECOMENDACIÓN 28/1991

México, D.F., abril 9 de 1991

ASUNTO: Caso del señor [REDACTED]

C. Lic. Ernesto Rufo Appel,

Gobernador Constitucional del estado de Baja California.

Presente

Muy distinguido Sr.Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos relacionados con la queja presentada por el señor [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió originalmente una queja presentada por vía telefónica del señor [REDACTED], quien mencionó que se estaban violando sus derechos humanos al encontrarse [REDACTED] y encontrarse a disposición del Consejo de Orientación y Reeducción para Menores de Conducta Antisocial desde el 18 de julio de 1985, con motivo de la comisión de una conducta antisocial, [REDACTED]

En tal virtud, y con el fin de formalizar la queja y recabar la información suficiente, un abogado de esta Comisión Nacional se trasladó al penal de [REDACTED] en Tijuana, Baja California, quien se entrevistó tanto con [REDACTED] como con el [REDACTED], Presidente del Consejo de Orientación y Reeducción para Menores de Conducta Antisocial en esa ciudad.

Con fecha 31 de octubre de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró oficio número 2269/90 al Presidente del Consejo de Orientación y Reeducción para Menores de Conducta Antisocial (CORM), por medio del cual se les solicitó el envío de una copia del expediente integrado en el caso del [REDACTED]

Con fecha 13 de diciembre de 1990, el Presidente del Consejo de Orientación y Reeducción para Menores de Conducta Antisocial, [REDACTED], remitió a esta Comisión Nacional copia del expediente requerido.

De la documentación que obra en el expediente de esta Comisión Nacional se desprende que con fecha [REDACTED] se inició averiguación previa número [REDACTED] instaurada ante el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tijuana, Baja California, por el delito de homicidio, cometido por [REDACTED] en contra de su [REDACTED] [REDACTED]. Asimismo, de los documentos agregados a dicha indagatoria se observa que el señor [REDACTED] era menor de edad en la fecha de realización de la conducta antisocial y que ahora cuenta con [REDACTED] años de edad.

El Consejo de Orientación y Reeducción para Menores de Conducta Antisocial, después de haber escuchado la declaración del menor y analizados los estudios correspondientes a la personalidad de éste, dictó resolución el día [REDACTED] en el sentido de que [REDACTED] sí realizó la conducta antisocial encuadrada en el artículo 276 del Código Penal para el Estado de Baja California, aplicado como ley supletoria, recayendo como medida tutelar y preventiva su internamiento correccional e institucional en el lugar donde se encuentra, que es la Penitenciaría del Estado; asimismo resolvió que se practicaran las revisiones marcadas por la ley de la materia para evaluar el grado de avance en el proceso de readaptación del interno.

De los exámenes psiquiátricos que se le han practicado en diferentes fechas a [REDACTED] desde su reclusión hasta la actualidad, se desprende que presenta [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

II. - EVIDENCIAS

Oficio de fecha 20 de julio de 1985, por medio del cual el C. Agente del Ministerio Público envía la averiguación previa número [REDACTED] al Consejo de Orientación y Reeducción para Menores de Conducta Antisocial en la ciudad de Tijuana, quedando a disposición de ese Consejo el interno Castañeda Michel, recluido en el Centro de Readaptación Social del Estado, [REDACTED]

Acuerdo de fecha 12 de septiembre de 1985, por el cual el Consejo del CORM determinó el traslado de [REDACTED] a la penitenciaría del Estado, sita en [REDACTED] Baja California, en virtud de que, según las constancias que obraban en autos, el citado menor con esa fecha cumplió su mayoría de edad, aunado esto a la infracción antisocial realizada, consistente en parricidio, a efecto de que quedara internado en la mencionada Penitenciaría a disposición de ese H. Consejo de Orientación para Menores.

La evaluación psiquiátrica de fecha [REDACTED], practicada a [REDACTED] por el Dr. [REDACTED], médico psiquiatra de la Penitenciaría del Estado en [REDACTED] B.C., mediante la cual certifica que, habiendo practicado examen médico psiquiátrico al interno [REDACTED] encontró que presenta [REDACTED]

denominado sociopático, acompañado de retraso mental moderado con una evolución al parecer de años, que considera tratable si se somete a control médico adecuado.

Lo manifestado por el [REDACTED], Presidente del CORM, al abogado de esta Comisión que se trasladó a Tijuana, Baja California, en el sentido de que efectivamente [REDACTED] se encuentra recluido en el Centro Penitenciario [REDACTED] debido a que desde hace aproximadamente 5 años cumplió su mayoría de edad y que los miembros del anterior Consejo consideraron que no lo podían seguir conservando en dicho Centro, ya que ese lugar es exclusivamente para menores de edad y cuando cumplen su mayoría son remitidos a la Penitenciaría, aunque permanecen a disposición del Consejo para que se les practiquen los estudios de readaptación y, posteriormente, el Consejo determina su libertad.

III. - SITUACION JURIDICA

Desde el día [REDACTED] el interno [REDACTED] permanece recluido en la Penitenciaría del Estado, [REDACTED] en [REDACTED] B.C. al encontrársele que sí había realizado la conducta antisocial encuadrada en el artículo 276 del Código Penal para el Estado de Baja California, quedando a disposición del Consejo de Orientación y Reeducción para Menores de Conducta Antisocial.

IV. - OBSERVACIONES

Como se desprende de las evidencias recabadas por esta Comisión, efectivamente se violan los derechos humanos del interno [REDACTED] [REDACTED] al estar recluido en el Centro de Readaptación Social [REDACTED] [REDACTED] toda vez que al momento del ilícito por el que fue detenido se encontraba en situación de minoría de edad y, en este sentido, tendría que haber sido internado en las instalaciones que el CORM destina para los menores infractores, con el objeto de iniciar su tratamiento y recuperación.

Sobre el particular, son contradictorias las actuaciones realizadas por el entonces Presidente del CORM al señalar, con fecha [REDACTED] [REDACTED], que se trasladaba a [REDACTED] a la Penitenciaría del Estado por haber cumplido su mayoría de edad, siendo que desde la resolución del Consejo, de fecha [REDACTED] de ese mismo año, se resolvió como medida tutelar y preventiva su internamiento correccional e institucional en el lugar donde se encontraba, que era ya la Penitenciaría del Estado, esto es, un mes antes de cumplir la mayoría de edad.

Ahora bien, es cierto que de las citadas evidencias se desprende que efectivamente [REDACTED] se encuentra afectado en sus facultades mentales y que la fecha no ha tenido, según los partes médicos, una recuperación satisfactoria que llevara a considerar su probable libertad, pero también lo es que la reclusión de un menor, y en este caso un enfermo mental,

en una penitenciaría en la que se encuentran criminales de alta peligrosidad, influye de manera negativa en la recuperación y desarrollo del citado menor, aún siendo éste ya mayor de edad, máxime si se ha desarrollado en un medio hostil y difícil desde su niñez. Por lo antes manifestado es indispensable que se observe lo establecido en el artículo 3° de la Ley que Crea el Departamento de Orientación y Reeducción para Menores de Conducta Antisocial del Estado de Baja California, en el sentido de que el conocimiento, orientación, reeducación y readaptación social del menor debe procurarse para el desarrollo integral del mismo, junto a la familia y a la comunidad, fomentando en él la dedicación al trabajo y al estudio, así como el respeto a la dignidad y libertad de su persona y las de sus semejantes.

A mayor abundamiento, la mencionada Ley también obliga a los promotores a vigilar, entre otras cosas, que el menor no sea mezclado con adultos, señalando expresamente que el internamiento se hará en la institución más adecuada para el tratamiento del menor.

A este respecto, hay que precisar que a pesar del riesgo que implicaría dejar en libertad a [REDACTED] por los argumentos anteriormente vertidos, el no hacerlo o no trasladarlo a algún centro o institución especializada en donde se le practiquen los estudios y tratamientos específicos y necesarios que requiere su enfermedad, estaríamos en una clara violación de sus derechos humanos ya que a pesar de encontrarse en la actualidad en la [REDACTED], desde hace [REDACTED] [REDACTED] esto es, ingresó siendo menor de edad y con suficientes exámenes médicos que acreditaron su [REDACTED], de los cuales el último indica que su padecimiento es susceptible de tratamiento para lograr su recuperación. Por tal motivo es de suma importancia que el H. Consejo delibere una pronta determinación.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que de acuerdo con los últimos estudios psicológicos practicados a [REDACTED], recluido en la Penitenciaría del Estado [REDACTED] se determine por parte del Consejo de Orientación y Reeducción para Menores de Conducta Antisocial, su traslado a un centro o institución especializada para su recuperación y se estudie su situación jurídica de acuerdo con lo establecido en la Ley que crea el Departamento de Orientación y Reeducción para Menores de Conducta Antisocial del Estado de Baja California.

SEGUNDA.- Que a fin de evitar mayores daños psicológicos a los menores infractores que cumplan mayoría de edad estando internos en el CORM y con el objeto de que no sean remitidos a la Penitenciaría del Estado, se tomen las medidas necesarias para crear la infraestructura indispensable a fin de que se

les siga el tratamiento dentro de las instalaciones del propio CORM, para una pronta y adecuada reintegración a la sociedad.

TERCERA.- Que de conformidad con el Acuerdo número 1/91, del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION